



RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 136

La Paz, 20 ABR. 2017

VISTOS: El recurso jerárquico planteado por Williams Fernando Balladares Machicado y Jessica Pilar Montaña Quispe, en representación de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones Sociedad Anónima - ENTEL S.A., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 66/2016 de 3 de agosto de 2016, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.

CONSIDERANDO: Que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Mediante Auto ATT-DJ-A TL LP 1438/2015 de 30 de diciembre de 2015, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes formuló cargos en contra de ENTEL S.A. por el presunto incumplimiento a sus obligaciones establecidas en el inciso ii), punto 7.06 de la Cláusula Séptima de la Autorización Transitoria Especial, antes Contrato de Concesión, N° 003/95 de Servicios Portadores, en la meta "Disponibilidad de la Red"; incumpliendo el valor objetivo establecido en el Anexo 7.06 del citado Contrato, de acuerdo al cuadro siguiente (fojas 713 a 721):

Meta	Servicio	Contrato	ASL	Valor Objetivo	Valor Obtenido
Disponibilidad de la Red	Servicio de Portadores	Autorización Transitoria Especial N° 003/95	Todo el territorio nacional	99.98%	98.61%

2. A través de Nota SAR/1601045 de 15 de enero de 2016, Williams Fernando Balladares Machicado, en representación de ENTEL S.A., contestó a la formulación de cargos efectuada y presentó descargos (fojas 360 a 827).

3. Mediante Resolución Administrativa ATT-DJ-RA-FIS TL LP 1/2016 dictada el 11 de mayo de 2016, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes declaró probados los cargos formulados en contra de ENTEL S.A. mediante Auto ATT-DJ-A TL-LP 1438/2015, por incumplir la meta "Disponibilidad de la Red" del Servicio de Portadores, correspondiente a la gestión 2013, al no haber alcanzado el valor objetivo establecido en el inciso D del Anexo 7.06 de la Autorización Transitoria Especial N° 003/95 e impuso la sanción de Bs34.250.000.- (fojas 202 a 233).

4. El 24 de junio de 2016, Williams Fernando Balladares Machicado y Jessica Pilar Montaña Quispe, en representación de ENTEL S.A., interpusieron recurso de revocatoria contra la Resolución Administrativa ATT-DJ-RA-FIS TL LP 1/2016, expresando lo siguiente (fojas 134 a 186):

i) La exclusión y análisis representa una contravención al principio de legítima defensa protegida por el principio del debido proceso, principios que la ATT habría vulnerado al haber, supuestamente, efectuado cambios en la forma de evaluar la meta en relación a gestiones anteriores, incumpliendo, con ello, lo dispuesto en la Resolución Ministerial 0330/2010, y que debía oficializarse la metodología a ser empleada por la ATT antes de iniciar cualquier proceso de verificación de metas, en todo caso, la resolución recurrida sólo haría alusión a una errónea afirmación en sentido de que ENTEL S.A. no ha cumplido con la meta en cuestión.

ii) Se vulneró el Derecho a la Defensa, el cual se encuentra ligado estrechamente al Debido Proceso, así como su elemento "congruencia".

iii) La Autoridad Reguladora habría vulnerado el principio de tipicidad al pretender sancionar por una conducta en la que ENTEL S.A. no incurrió, poniendo al operador en una situación de inseguridad jurídica como administrado.

iv) La resolución impugnada no valoró adecuadamente las pruebas presentadas, ni los criterios expuestos por el operador.

v) Enunciando los artículos 8, 115 y 119 de la Constitución Política del Estado, así como los incisos c), d) y e) del Artículo 4 y el Artículo 47 de la Ley de Procedimiento Administrativo, además del





Artículo 8 del Decreto Supremo N° 27172, se advierte que en la resolución recurrida se vulneraron los siguientes derechos: Al Debido Proceso, que constituye una garantía constitucional; a la defensa, que constituye una garantía constitucional; a la Seguridad Jurídica; y el derecho a la aplicación de los siguientes principios: de Sometimiento Pleno a la Ley; de legalidad; de Informalidad; de Verdad Material y de Tipicidad.

5. El 1° de agosto de 2016, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes emitió la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 66/2016 que resolvió rechazar el recurso de revocatoria contra la Resolución Administrativa ATT-DJ-RA-FIS TL LP 1/2016 interpuesto por ENTEL S.A., en consideración a los fundamentos siguientes (fojas 105 a 120):

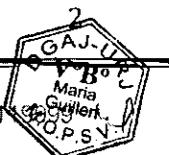
i) ENTEL S.A. basa sus alegatos en que la ATT uso una metodología alternativa para determinar el valor objetivo de la meta "Disponibilidad de la Red" del Servicio de Portadores, dicha aseveración carece de sustento, ya que la evaluación de la meta fue realizada según lo especificado en su Contrato que indica que corresponde a todos los enlaces de radio, fibra óptica y otros, por lo que se analizaron todos los enlaces del operador en cumplimiento a lo indicado en la condición contractual.

ii) Al respecto, la Autorización Transitoria Especial N° 003/95 de ENTEL S.A. indica lo siguiente: Metas de Calidad de Servicios Portadores, Disponibilidad de la Red: Porcentaje mínimo aceptable de tiempo de disponibilidad de la Red de Servicios Portadores en un año calendario. Primer Año de Operación 99.95 %, Segundo Año 99.96, Tercer Año de Operación 99.97 %, Cuarto Año de Operación 99.98 %, Quinto Año de Operación 99.98%. Nota (a) La fecha límite para el logro de estas metas es el 31 de diciembre del año indicado. (b) Corresponde a todos los enlaces de radio, fibra óptica y otros, con capacidad superior a 2 Mb/s 0 30 Canales de voz. Por disponibilidad de una red se entiende el porcentaje anual del tiempo durante el cual la red esté transmitiendo señales. Se considera que una red está transmitiendo señales cuando, en ambos sentidos de transmisión, no existe interrupción de señales o el BER es menos a 10 segundos, salvo lapso de tiempo menores a 10 segundos, que no serán considerados. Es por lo que el argumento de ENTEL S.A. de que se confirmaría la modificación de criterios de evaluación es incorrecto, ya que según lo establecido en el Contrato del operador corresponde verificar todos los enlaces de radio, fibra óptica y otros para efectuar el cálculo del valor objetivo.

iii) Respecto a los valores inconsistentes, el operador no aclara las inconsistencias presentes en su información fuente; si bien se encontraron inconsistencias, éstas no imposibilitaban la medición de la meta; por lo que, la aseveración vertida por ENTEL S.A. respecto a que se configura una situación de poca objetividad y dudoso criterio técnico carece de sustento.

iv) Respecto a la supuestamente equivocada determinación de criterios para la evaluación de registros del GFM; se evidenció que ENTEL S.A. no remitió documentación de respaldo de los registros realizados en la Herramienta GFM que correspondan a indisponibilidad de red, incumpliendo con lo establecido en el artículo 59 de la Ley N° 164; la aseveración del operador carece de sustento técnico, ya que es él quien debe presentar toda la información clara, precisa y completa para la verificación de las metas.

v) La ATT basó sus análisis en la condición contractual que establece: Nota (a) La fecha límite para el logro de estas metas es el 31 de diciembre del año indicado. (b) Corresponde a todos los enlaces de radio, fibra óptica y otros, con capacidad superior a 2 Mb/s 0 30 Canales de voz. Por disponibilidad de una red se entiende el porcentaje anual del tiempo durante el cual la red esté transmitiendo señales. Se considera que una red está transmitiendo señales cuando, en ambos sentidos de transmisión, no existe interrupción de señales o el BER es menos a 10 segundos, salvo lapso de tiempo menores a 10 segundos, que no serán considerados. Dicho análisis se encuentra presente en el considerando 5 de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA FIS TL LP 1/2016, en las páginas 4 a 20. Por otra parte, la afirmación vertida por ENTEL S.A. referida a que esta autoridad, sin fundamento alguno, aplicó una incorrecta definición de red de servicios de portadores carece de sustento, toda vez que como se demostró la Autorización Transitoria Especial, indica que corresponde el análisis a todos los enlaces de radio, fibra óptica y otros. De la misma manera, el operador arguye que la ATT aplicó una metodología alternativa al haber utilizado registros de redes locales y otras redes, dicha aseveración no tiene sustento ya que la Autorización Transitoria Especial en su apartado 7.06, Nota (b), metas de calidad de servicio portadores (Disponibilidad de la Red): "...corresponde a todos los enlaces de radio, fibra óptica y otros..."





vi) Mediante Nota con número de ATT-DDF-N LP 760/2015 de 7 de septiembre de 2015, se solicitó a ENTEL S.A. toda la información pertinente para la verificación de metas de calidad y servicio gestión 2013, conforme al siguiente detalle: 1. Procedimiento Operativo, Descripción global del proceso de medición de disponibilidad de las redes empleadas para el servicio concedido; 2. Metodología de Cálculo, Descripción en detalle del procesamiento de datos fuente y elaboración de reportes de metas: identificación de los datos tomados de los datos fuente, cálculos aplicados sobre ellos, criterio de identificación de enlaces, criterio para determinar tiempo de indisponibilidad, obtención de indicadores estadísticos y construcción de reportes mensuales y anuales presentados al regulador. Incluye el fundamento técnico sobre el cual se apoya el procesamiento de los datos fuente y casos prácticos de aplicación de la metodología de cálculo; 3. Datos Fuente, Registros de caídas y rehabilitaciones de enlaces, exportados en formato nativo de los sistemas del operador; 4. Datos de Referencia, Documentación de fabricante que describa el contenido de los datos fuente: datos contenidos, tipos de dato y formatos. Codificaciones empleadas por el operador. Diagramas de las redes del operador las cuales incluyan las descripciones de los nodos que las componen y los enlaces evaluados y 5. Información de Respaldo, Otras certificaciones o justificaciones que el operador considere convenientes. La documentación en la que se basó la ATT para realizar la evaluación de la meta de Disponibilidad de la Red del Servicio de Portadores fue la presentada por el operador ENTEL S.A. en primera instancia, la cual debía contener todas las consideraciones que sostiene el argumento del operador; al contrario, la información remitida por ENTEL S.A. carece de explicación respecto a las consideraciones especiales que se deben tomar al momento de procesar la información fuente. Por lo que, en base a la verdad material y el debido proceso la ATT basó su análisis en la documentación presentada por el operador y en correspondencia con la condición contractual, por lo que el operador no puede alegar que se hizo una interpretación errónea respecto a la meta de Disponibilidad de la Red.

vii) Sobre la pretensión referida a que el regulador debía oficializar la metodología a ser empleada antes de iniciar cualquier proceso de verificación de metas, no corresponde toda vez que la definición de la meta está establecida en la propia Autorización Transitoria Especial suscrito por el operador; en la que claramente se estipula cómo la meta de calidad "Disponibilidad de la Red" del servicio Portadores, debe ser evaluada.

viii) Respecto a que no se habrían observado los valores obtenidos por el recurrente y las fórmulas utilizadas para el cálculo de la meta "Disponibilidad de la Red" del servicio Portadores, cabe señalar que los actos administrativos emitidos incluyen los reportes presentados por los Concesionarios en adición a los valores obtenidos en el proceso de verificación de cumplimiento de metas, proceso realizado por la ATT, basado en lo convenido en la respectiva Autorización Transitoria Especial, por lo que los valores alcanzados por el operador en el cumplimiento de sus metas contractuales deben ser calculados a partir de las definiciones dadas en sus Contratos y no a partir de las interpretaciones propias que podría tener cada Concesionario.

ix) La resolución impugnada resuelve exclusivamente sobre los cargos establecidos en el Auto de Formulación de Cargos, cumpliendo el principio de congruencia, considerando todas las pruebas, concluyendo una decisión en apego a todos estos antecedentes anteponiendo la verdad material a la formal.

x) Respecto al Principio de Tipicidad, en este caso, existe una condición contractual a la que el operador se obligó y cuyo incumplimiento esta preestablecido como una conducta punible y sancionable, no existe una contravención a tal principio.

xi) Sobre la Seguridad Jurídica, del cotejo de los antecedentes no se evidencia situación que haya podido violentar tal garantía, puesto que la normativa aplicada (Cláusulas contractuales y su Anexo respectivo), así como la metodología para la medición de la meta en cuestión, inserta en dichos documentos y de pleno conocimiento del recurrente, fue la correcta.

xii) Con relación al principio de legalidad, en el caso la competencia de la ATT en materia de regulación no está en duda y todas sus actuaciones se encuentran enmarcadas en la norma, por lo que la observación efectuada por el operador respecto a este principio y al principio de Sometimiento Pleno a la Ley no tiene asidero legal.

xiii) La ATT, con la emisión de la resolución recurrida, no incumplió ninguna de las normas, Resoluciones Ministeriales, ni jurisprudencia constitucional, que el recurrente sin especificar las

S.A.J.
7º Bº
R.C.F.
Obras



acciones o individualizar las partes del acto con el que supuestamente se habría efectuado dicho incumplimiento, alega su transgresión.

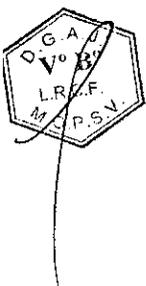
6. El 13 de septiembre de 2016, Williams Fernando Balladares Machicado y Jessica Pilar Montaña Quispe, en representación de ENTEL S.A., interpusieron recurso jerárquico contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 66/2016, expresando los siguientes argumentos (fojas 1 a 8):

i) En el Informe Detallado del Servicio de Portadores elaborado por la empresa contratada por la ATT para la verificación de cumplimiento de la meta, en el numeral 2.5 Descripción de la metodología aplicada por el Consultor, folio 561, establece que según el análisis efectuado "LA META NO ES POSIBLE DE EVALUAR", situación que no fue valorada por la ATT. Asimismo, en el folio 562 del documento citado, se afirma que: "Ante la imposibilidad de calcular la disponibilidad por ruta, se calculó la disponibilidad por Sistema Afectado", lo cual confirma la modificación de criterios de evaluación de cumplimiento de meta respecto a gestiones pasadas. Este hecho configura una situación de poca objetividad cuando en el mismo folio 562, la empresa contratada por la ATT reconoce que: "Los datos de disponibilidad por Sistema Afectado no son consistentes debido a que existen tiempos de indisponibilidad mayores que la disponibilidad prevista en el mismo mes". Pese a ello, la ATT reconoce como válidos los valores obtenidos sin tomar en cuenta lo señalado.

Finalmente, la ATT no responde a la solicitud de aclaración y complementación efectuada por ENTEL S.A. mediante Nota SAR/1605148 cuando se señala que: "Del análisis realizado a la RAR ATT-DJ-RA-FIS TL LP 1/2016, se ha identificado la inexistencia de valoración de los criterios expuestos y reiterados mediante Notas SAR/1601045 y SAR/1603176 donde se pone en evidencia valores inconsistentes que habrían sido obtenidos por la empresa a cargo del proceso de auditoría, así como también del personal técnico de ATT", limitándose a indicar que la información provista por ENTEL S.A. ha sido debidamente considerada; sin referirse al objeto de la solicitud respecto a la inconsistencia reconocida de los valores obtenidos por la empresa consultora; causando un estado de indefensión.

ii) La ATT recayó en la falta de objetividad al solamente considerar los registros que involucran un nivel de afectación en la operación de los sistemas de transmisión sin tomar en cuenta que el servicio no habría sido afectado. Tal como se informó oportunamente y en varias ocasiones, la red de servicios portadores de ENTEL S.A. cuenta con altos niveles de redundancia. Por otro lado, el GFM representa una bitácora general de eventos de varios sistemas con los que cuenta ENTEL S.A., dentro de los cuales se incluye la red de Portadores. Entre todos los registros relacionados a sistemas de la red de Portadores, existen algunos que no representan afectación de servicio ni periodos de Indisponibilidad de la Red, sin embargo, la ATT plantea una metodología alternativa de cálculo que involucra la totalidad de eventos, sin un análisis adecuado de cada uno de ellos.

A continuación algunos ejemplos de casos en los que se generan registros en GFM que no involucran afectación de servicio, pero que la ATT toma en cuenta como periodos de indisponibilidad en perjuicio de ENTEL S.A.: a) Registros de eventos relacionados con la implementación de proyectos de ampliación de red de fibra óptica, que no afectaron a servicios cursados; b) Registros de eventos generados para reportar las anomalías de la red de gestión de sistemas de transmisión, las mismas no afectaron a servicios de telecomunicaciones cursados; c) Registros generados para reportar la variación de nivel de portadoras ópticas en el sistema: Anillo Nacional DWDM, a consecuencia de la adición de nuevas portadoras ópticas que no afectaron a servicios cursados; d) Todos los servicios cursados por los sistemas de transmisión: Anillo Nacional Siemens, Anillo Nacional Huawei 1, Anillo Nacional Huawei 2 y Anillo Nacional DWDM, están provistos con rutas de respaldo automático para casos de un corte de fibra óptica o falla de equipo en un nodo (una apertura del anillo). Por lo cual, en caso de un corte de fibra óptica o una apertura del anillo, los servicios no están afectados. Esta característica de operación ha sido explicada a la consultora cuando realizó la visita a instalaciones de ENTEL. Sin embargo, en el proceso de evaluación de la meta, la consultora incluyó todos los tiempos de tickets que describen una apertura del anillo por corte de fibra óptica o por trabajos de mantenimiento, como si estos eventos hubiesen afectado de servicios cursados, aunque en el GFM está registrado sin afectación de servicios; e) Los sistemas de transmisión de fibra óptica punto a punto, en la red de ENTEL están implementados con unidades redundantes, a nivel de equipos y enlaces; por lo que la falla en la unidad redundante no afecta a servicios cursados. La consultora incluyó en la evaluación todos los tickets generados de fallas de equipos o enlaces redundantes que no afectaron a servicios; f) Los sistemas de radioenlaces también están implementados con unidades de respaldo. La falla en unidad





redundante no afecta a servicios. Sin embargo, la consultora incluye los tiempos de tickets sin afectación de servicio para la evaluación; **g)** La consultora en el proceso de evaluación incluyó tiempos de eventos de redes de acceso, que no se utilizan para el servicio de portadoras (radioenlaces de acceso móvil, anillos urbanos de fibra óptica). En el diagrama de topología de red de transmisión presentada a la ATT no figuran estas redes como objeto de evaluación.

iii) Por lo descrito, el ente regulador no respeta una disposición establecida en "el contrato de concesión" (sic) al dejar de evaluar la afectación de servicio de cada uno de los registros considerados para el cálculo de la meta según su metodología nueva y/o alternativa. Por otro lado, el ente regulador en la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE TL LP 66/2016, se limita a citar que el "contrato de concesión" (sic) establece que se deben considerar la totalidad de enlaces de radio, fibra óptica y otros para la evaluación de la meta, sin embargo, esta aseveración aplica únicamente para aquellos tickets del sistema GFM que tienen relación con el Servicio de Portadores y no así para otros, ya que esta práctica errónea genera doble evaluación y por ende la posibilidad de un mismo hecho pueda generar más de una infracción, lo cual es equivocado.

iv) El 16 de agosto de 2016, mediante Nota SAR/1608105, se solicitó conocer las bases normativas y los conceptos técnicos sobre los cuales la ATT basó su análisis para incluir dentro de los servicios portadores a elementos de red que corresponden a otros servicios e inclusive a otras etapas de la red diferentes a la de transporte. En respuesta a este cuestionamiento crítico, el ente regulador solamente cita el considerando 5 de la Resolución recurrida ratificando su erróneo criterio de evaluar todos los enlaces de radio, fibra óptica y otros, sin clasificar cada uno de ellos específicamente para el servicio de portadores.

v) Por otro lado, cabe destacar que el argumento de la ATT de referir el caso hacia la metodología presentada por el operador para desestimar la solicitud de aclaración no debería aplicar, ya que la misma metodología ejecutada por ENTEL S.A. fue desestimada por la empresa consultora aplicando consecuentemente otra metodología de cálculo alternativa, situación que produce indefensión.

vi) Respecto a la equivocada consideración de tickets de GFM que la empresa consultora habría agrupado por Sistema afectado para la evaluación de la meta, la ATT, sin fundamento alguno ni aplicando la correcta definición de Red de Servicios Portadores, acepta como válidos aquellos registros de redes de radio TCT, Huawei, Ceragon y ZTE que interconectan nodos de acceso del servicio móvil que no tienen relación con Servicios Portadores. Al fiscalizar ese tipo de elementos y sistemas se estaría efectuando doble fiscalización de la operación lo que podría resultar en una doble sanción, situación que vulnera el derecho al debido proceso, considerando que la normativa vigente del sector no contempla esta situación.

vii) Se identifican incongruencias sobre los resultados obtenidos a partir de la agrupación de tickets de GFM objeto de evaluación. A continuación se presentan ejemplos de los casos más representativos: **a)** Respecto al nivel de 33% de Disponibilidad del Anillo DWDM correspondiente al mes de diciembre de 2013 obtenido por la empresa consultora contratada por el ente regulador, señalado en el folio 632 del "Informe Detallado del Servicio de Portadores", se evidencia que la metodología es inconsistente, ya que esta situación debería haber repercutido en los servicios cursados por el mismo anillo DWDM dentro de los cuales se incluyen servicio Móvil GSM, UMTS, LTE, Internet y Transmisión de Datos a nivel nacional, es decir, si la afirmación aprobada implícitamente por el ente regulador respecto a una indisponibilidad de 67% en el Anillo DWDM para el mes de Diciembre 2013 fuera real y técnicamente adecuada, debería haberse producido una interrupción masiva de todos los servicios a nivel nacional por alrededor de 20 días durante el transcurso del mes de diciembre, situación que no puede ser confirmada por ATT; **b)** Similar al caso anterior, para el anillo nacional DWDM se registra según el informe en el cual la ATT basó su dictamen una indisponibilidad de 25% para el mes de noviembre de 2013 (folio 627) lo cual representaría una interrupción de servicio de aproximadamente 7 días en todo el territorio nacional; **c)** Respecto al nivel de 60% de Disponibilidad de los 4 Anillos Nacionales correspondientes al mes de diciembre de 2013, citado por la empresa contratada por ATT en el folio 634 del "Informe Detallado del Servicio de Portadores", se evidencia en primera instancia que existe una contradicción respecto al 33% de Disponibilidad calculado para el anillo DWDM como se habría señalado en el inciso a) precedente. En segundo lugar, si el dato fuera correcto, y la metodología adecuada, esta situación representaría una interrupción de todos los servicios asociados a los 4 anillos de fibra óptica nacionales, es decir, una interrupción total de todos los servicios a nivel





nacional por un periodo aproximado de 12 días; d) Asimismo, si la metodología fuera la correcta, no existirían los valores de indisponibilidad superiores al 100% que la misma ATT habría desestimado como es el caso del anillo DWDM para el mes de enero 2013 donde se registra una Disponibilidad de -540%. (folio 577) del "Informe Detallado del Servicio de Portadores".

viii) En este sentido, con el fin de desvirtuar lo señalado se adjuntó como ejemplo el análisis de la información procesada por la empresa consultora incluyendo los supuestos días de interrupción de servicios por cada mes para lo que respecta al anillo nacional DWDM y los 4 anillos nacionales, además de la información de tráfico nacional cursado entre centrales telefónicas EWSD LA PAZ, EWSD COCHABAMBA, EWSD SANTA CRUZ de la red de ENTEL S.A y tráfico de interconexión de las telefónicas: COTES, COSSET, COTAVI, COTAP, COTEOR y COTEVI. Por lo que cabe destacar que los circuitos troncales de interconexión operan a través de los sistemas de transmisión del anillo nacional de fibra óptica, por lo que de haberse sucedido periodos de interrupción en los servicios portadores, éstos mismos deberían reproducirse en el tráfico cursado, situación que está totalmente fuera de la realidad y carece de fundamento y principios técnicos. De igual manera, se adjuntó información análoga para el servicio móvil. Pese a toda esta información de respaldo que comprueba que los servicios no fueron afectados, la ATT en la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA TL LP 66/2016 señala falsamente que: "...la información remitida por ENTEL S.A. carece de explicación respecto a las consideraciones especiales que se deben tomar al momento de procesar la información" cuando el mismo informe de la empresa contratada por el ente regulador en el folio 560 señala que ENTEL S.A. aclaró oportunamente lo siguiente: "...es importante considerar que, en la herramienta GFM se registran tickets de otras áreas (Core y Acceso) que no involucran fallas en los sistemas de portadores", comprobándose de esta manera la falta de objetividad en el análisis de la información remitida por ENTEL S.A. e inclusive una falta de conocimiento sobre el contenido del Informe de la empresa consultora contratada por la ATT para la Evaluación de Cumplimiento de Metas 2013.

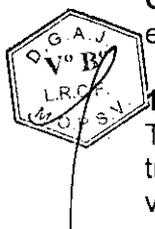
ix) Enunciando los artículos 8, 115 y 119 de la Constitución Política del Estado, así como los incisos c), d) y e) del Artículo 4 y el Artículo 47 de la Ley de Procedimiento Administrativo, además del Artículo 8 del Decreto Supremo N° 27172, se advierte que en la resolución recurrida vulneró los siguientes derechos: Al Debido Proceso, que constituye una garantía constitucional; a la defensa, que constituye una garantía constitucional; a la Seguridad Jurídica; y el derecho a la aplicación de los siguientes principios: de Sometimiento Pleno a la Ley; de Legalidad; de Informalidad; de Verdad Material y de Tipicidad.

7. A través de Auto RJ/AR-084/2016 de 19 de septiembre de 2016, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda admitió y radicó el recurso jerárquico planteado por Williams Fernando Balladares Machicado y Jessica Pilar Montaña Quispe, en representación de ENTEL S.A., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 66/2016 de 3 de agosto de 2016, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes (fojas 829).

CONSIDERANDO: Que a través de Informe Jurídico MOPSV-DGAJ-N° 365/2017 de 19 de abril de 2017, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se acepte el recurso jerárquico planteado por Williams Fernando Balladares Machicado y Jessica Pilar Montaña Quispe, en representación de ENTEL S.A., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 66/2016 de 3 de agosto de 2016 y, en consecuencia, se la revoque totalmente y se instruya a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes emitir una nueva Resolución Administrativa Regulatoria que resuelva el recurso de revocatoria interpuesto contra la Resolución Administrativa ATT-DJ-RA-FIS TL LP 1/2016 de 11 de mayo de 2016, conforme a los criterios de adecuación a derecho expuestos en ese Informe.

CONSIDERANDO: Que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 365/2017, se tienen las siguientes conclusiones:

1. El párrafo I de la Disposición Transitoria Tercera de la Ley N° 164 General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación determina que de forma transitoria hasta que se apruebe el reglamento de calidad para cada uno de los servicios, quedan vigentes las metas de calidad actuales. El incumplimiento de las mencionadas metas será sancionado de acuerdo a los procedimientos y multas establecidos en los respectivos contratos.





2. Los incisos d) y l) del artículo 17 del Decreto Supremo N° 0071 de Creación de las Autoridades de Fiscalización y Control Social establecen entre las competencias de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Telecomunicaciones y Transportes, actualmente Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, las de regular, controlar, supervisar, fiscalizar y vigilar la prestación de los servicios y actividades por parte de las entidades y operadores bajo su jurisdicción reguladora, y el cumplimiento de sus obligaciones legales y contractuales y el implementar los aspectos relativos a la regulación, control, fiscalización y supervisión de los sectores de telecomunicaciones y transportes, en el marco de la Constitución Política del Estado.

3. El Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172, establece el procedimiento para sustanciar de oficio el proceso administrativo sancionador. El artículo 76 del citado Reglamento dispone que el Superintendente, en el caso el Director Ejecutivo de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, podrá iniciar de oficio una investigación cuando considere que pueda existir infracción a las normas legales, reglamentarias o contractuales vigentes en los sectores regulados; a su vez, el artículo 77 del referido Reglamento señala que, concluida la investigación, en caso de existir indicios de contravención al orden jurídico regulatorio, el regulador formulará cargos contra el presunto responsable y correrá traslado de los cargos a éste para que los conteste en el plazo de 10 días; por su parte, los artículos 78 y 79 de tal disposición reglamentaria prevén que se podrá disponer la apertura de un término de prueba y de alegatos. A su vez, el artículo 80 de ese Reglamento establece que se dictará resolución declarando probada o improbadamente la comisión de la infracción; si se declara probada, se ordenará el cumplimiento de las normas legales, reglamentarias o contractuales infringidas, la reparación de las consecuencias de la infracción dentro del marco establecido por el orden jurídico regulatorio e impondrá al responsable la sanción que corresponda.

4. Una vez expuestos los antecedentes normativos aplicables al caso, cabe analizar los argumentos expuestos por el recurrente; así se tiene, que en cuanto a que en el Informe Detallado del Servicio de Portadores elaborado por la empresa contratada por la ATT para la verificación de cumplimiento de la meta, en el numeral 2.5 Descripción de la metodología aplicada por el Consultor, folio 561, establece que según el análisis efectuado "LA META NO ES POSIBLE DE EVALUAR", situación que no fue valorada por la ATT. Asimismo, en el folio 562 del documento citado, se afirma que: "Ante la imposibilidad de calcular la disponibilidad por ruta, se calculó la disponibilidad por Sistema Afectado", lo cual confirma la modificación de criterios de evaluación de cumplimiento de meta respecto a gestiones pasadas. Este hecho configura una situación de poca objetividad cuando en el mismo folio 562, la empresa contratada por la ATT reconoce que: "Los datos de disponibilidad por Sistema Afectado no son consistentes debido a que existen tiempos de indisponibilidad mayores que la disponibilidad prevista en el mismo mes". Pese a ello, la ATT reconoce como válidos los valores obtenidos sin tomar en cuenta lo señalado; cabe señalar que lo afirmado por el operador podría constituir una modificación a la metodología utilizada, por lo que tal aspecto debe ser debidamente fundamentado por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, sustentando su pronunciamiento en relación a que no existiría tal cambio de metodología o en su caso si ésta fue comunicada oportunamente al operador.

5. Respecto a que la ATT no respondió a la solicitud de aclaración y complementación efectuada por ENTEL S.A. mediante Nota SAR/1605148 cuando se señala que: "Del análisis realizado a la RAR ATT-DJ-RA-FIS TL LP 1/2016, se ha identificado la inexistencia de valoración de los criterios expuestos y reiterados mediante Notas SAR/1601045 y SAR/1603176 donde se pone en evidencia valores inconsistentes que habrían sido obtenidos por la empresa a cargo del proceso de auditoría así como también del personal técnico de ATT", limitándose a indicar que la información provista por ENTEL S.A. ha sido debidamente considerada; sin referirse al objeto de la solicitud respecto a la inconsistencia reconocida de los valores obtenidos por la empresa consultora; causando un estado de indefensión; es necesario precisar que la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes sí se pronunció respecto a los criterios expuestos en las mencionadas Notas; sin embargo, también es evidente que el fondo de lo solicitado por el operador, un pronunciamiento puntual sobre la existencia de valores inconsistentes no mereció la motivación suficiente por parte del ente regulador, que únicamente aseveró que sobre los valores inconsistentes, el operador no aclara las inconsistencias presentes en su información fuente; que si bien se encontraron inconsistencias, éstas no imposibilitaban la medición de la meta; por lo que, la aseveración vertida por ENTEL S.A. respecto a que se configura una situación de poca objetividad y dudoso criterio técnico carecía de sustento.

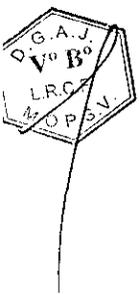
D.G.A.J.
V.º B.º
L.R.C.F.
M.O.P.S.V.

7
D.º V.º B.º
María
Gülden
M.O.P.S.V.



6. En cuanto a que la ATT habría incurrido en falta de objetividad al solamente considerar los registros que involucran un nivel de afectación en la operación de los sistemas de transmisión sin tomar en cuenta que el servicio no habría sido afectado. Tal como se informó oportunamente y en varias ocasiones, la red de servicios portadores de ENTEL S.A. cuenta con altos niveles de redundancia. Por otro lado, el GFM representa una bitácora general de eventos de varios sistemas con los que cuenta ENTEL S.A., dentro de los cuales se incluye la red de Portadores. Entre todos los registros relacionados a sistemas de la red de Portadores, existen algunos que no representan afectación de servicio ni periodos de Indisponibilidad de la Red, sin embargo, la ATT plantea una metodología alternativa de cálculo que involucra la totalidad de eventos, sin un análisis adecuado de cada uno de ellos. A continuación algunos ejemplos de casos en los que se generan registros en GFM que no involucran afectación de servicio pero que la ATT toma en cuenta como periodos de indisponibilidad en perjuicio de ENTEL S.A.: a) Registros de eventos relacionados con la implementación de proyectos de ampliación de red de fibra óptica, que no afectaron a servicios cursados; b) Registros de eventos generados para reportar las anomalías de la red de gestión de sistemas de transmisión, las mismas no afectaron a servicios de telecomunicaciones cursados; c) Registros generados para reportar la variación de nivel de portadoras ópticas en el sistema: Anillo Nacional DWDM, a consecuencia de la adición de nuevas portadoras ópticas que no afectaron a servicios cursados; d) Todos los servicios cursados por los sistemas de transmisión: Anillo Nacional Siemens, Anillo Nacional Huawei 1, Anillo Nacional Huawei 2 y Anillo Nacional DWDM, están provistos con rutas de respaldo automático para casos de un corte de fibra óptica o falla de equipo en un nodo (una apertura del anillo). Por lo cual, en caso de un corte de fibra óptica o una apertura del anillo, los servicios no están afectados. Esta característica de operación ha sido explicada a la consultora cuando realizó la visita a instalaciones de ENTEL. Sin embargo, en el proceso de evaluación de la meta, la consultora incluyó todos los tiempos de tickets que describen una apertura del anillo por corte de fibra óptica o por trabajos de mantenimiento, como si estos eventos hubiesen afectado de servicios cursados, aunque en el GFM está registrado sin afectación de servicios; e) Los sistemas de transmisión de fibra óptica punto a punto, en la red de ENTEL están implementados con unidades redundantes, a nivel de equipos y enlaces; por lo que la falla en la unidad redundante no afecta a servicios cursados. La consultora incluyó en la evaluación todos los tickets generados de fallas de equipos o enlaces redundantes que no afectaron a servicios; f) Los sistemas de radioenlaces también están implementados con unidades de respaldo. La falla en unidad redundante no afecta a servicios. Sin embargo, la consultora incluye los tiempos de tickets sin afectación de servicio para la evaluación; g) La consultora en el proceso de evaluación incluyó tiempos de eventos de redes de acceso, que no se utilizan para el servicio de portadoras (radioenlaces de acceso móvil, anillos urbanos de fibra óptica). En el diagrama de topología de red de transmisión presentada a la ATT no figuran estas redes como objeto de evaluación. Por lo descrito, el ente regulador no respetaría una disposición establecida en el contrato de concesión al dejar de evaluar la afectación de servicio de cada uno de los registros considerados para el cálculo de la meta según su metodología nueva y/o alternativa. Por otro lado, el ente regulador en la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE TL LP 66/2016, se limitaría a citar que el contrato de concesión establece que se deben considerar la totalidad de enlaces de radio, fibra óptica y otros para la evaluación de la meta, sin embargo, esta aseveración aplica únicamente para aquellos tickets del sistema GFM que tienen relación con el Servicio de Portadores y no así para otros, ya que esta práctica errónea genera doble evaluación y por ende la posibilidad de un mismo hecho pueda generar más de una infracción, lo cual es equivocado; cabe señalar que lo afirmado por el ente regulador respecto a la supuestamente equivocada determinación de criterios para la evaluación de registros del GFM; y que se evidenció que ENTEL S.A. no remitió documentación de respaldo de los registros realizados en la Herramienta GFM que correspondan a indisponibilidad de red, incumpliendo con lo establecido en el artículo 59 de la Ley N° 164; por lo que la aseveración del operador carece de sustento técnico, ya que es él quien debe presentar toda la información clara, precisa y completa para la verificación de las metas; ello es evidente; sin embargo también es cierto que el ente regulador una vez que cuenta con toda la información remitida por el operador y si del análisis de la misma se evidencian eventos como los citados por el operador que podrían distorsionar la evaluación de la meta, indistintamente si es a favor o en contra del mismo, el ente regulador debe tomar todas las medidas para que las mismas resulten confiables e irrefutables y agotar el análisis de cada posibilidad citada para definir su pertinencia o no en la evaluación final de la meta.

7. Con relación a que el 16 de agosto de 2016, mediante Nota SAR/1608105, se solicitó conocer las bases normativas y los conceptos técnicos sobre los cuales la ATT basó su análisis para incluir dentro de los servicios portadores a elementos de red que corresponden a otros servicios e





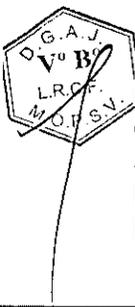
inclusive a otras etapas de la red diferentes a la de transporte y a que en respuesta a este cuestionamiento crítico, el ente regulador solamente citó el considerando 5 de la Resolución recurrida ratificando su erróneo criterio de evaluar todos los enlaces de radio, fibra óptica y otros, sin clasificar cada uno de ellos específicamente para el servicio de portadores; es menester precisar que la afirmación de la ATT en sentido de que "basó sus análisis en la condición contractual que establece: Nota (a) La fecha límite para el logro de estas metas es el 31 de diciembre del año indicado. (b) Corresponde a todos los enlaces de radio, fibra óptica y otros, con capacidad superior a 2 Mb/s 0 30 Canales de voz. Por disponibilidad de una red se entiende el porcentaje anual del tiempo durante el cual la red este transmitiendo señales. Se considera que una red está transmitiendo señales cuando, en ambos sentidos de transmisión no existe interrupción de señales o el BER es menos a 10 segundos, salvo lapso de tiempo menores a 10 segundos, que no serán considerados. Dicho análisis se encuentra presente en el considerando 5 de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA FIS TL LP 1/2016, en las páginas 4 a 20 y que por otra parte, la afirmación vertida por ENTEL S.A. referida a que la ATT sin fundamento alguno aplicó un incorrecta definición de red de servicios de portadores carece de sustento toda vez que como se demostró el contrato de concesión, indica que corresponde el análisis a todos los enlaces de radio, fibra óptica y otros. De la misma manera, el operador arguye que la ATT aplicó una metodología alternativa al haber utilizado registros de redes locales y otras redes, dicha aseveración no tiene sustento ya que el contrato de concesión en su apartado 7.06, Nota (b), metas de calidad de servicio portadores (Disponibilidad de la Red): "...corresponde a todos los enlaces de radio, fibra óptica y otros...";" resulta suficiente para determinar que los cuestionamientos señalados por el operador en la citada Nota fueron atendidos en forma genérica en la mencionada Resolución.

8. En cuanto a que el argumento de la ATT de referir el caso hacia la metodología presentada por el operador para desestimar la solicitud de aclaración no debería aplicar, ya que la misma metodología ejecutada por ENTEL S.A. fue desestimada por la empresa consultora aplicando consecuentemente otra metodología de cálculo alternativa, situación que produciría indefensión; cabe señalar que toda vez que el operador no efectuó una observación concreta, debe considerarse que lo señalado por el ente regulador acerca de que no se aplicó una metodología de cálculo alternativa, sino únicamente se basó en las disposiciones contractuales aplicables, no produce la supuesta indefensión argumentada por ENTEL S.A.

9. Respecto a la supuestamente equivocada consideración de tickets de GFM que la empresa consultora habría agrupado por Sistema afectado para la evaluación de la meta, y que la ATT sin fundamento alguno ni aplicando la correcta definición de Red de Servicios Portadores acepta como válidos aquellos registros de redes de radio TCT, Huawei, Ceragon y ZTE que interconectan nodos de acceso del servicio móvil que no tienen relación con Servicios Portadores. Al fiscalizar ese tipo de elementos y sistemas se estaría efectuando doble fiscalización de la operación lo que podría resultar en una doble sanción, situación que vulnera el derecho al debido proceso, considerando que la normativa vigente del sector no contempla esta situación; es necesario precisar que no existe un pronunciamiento específico del regulador por lo que lo afirmado por el operador podría ser evidente; aspecto que deberá ser dirimido puntualmente por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.

10. En cuanto a las incongruencias establecidas por el operador, citadas en el inciso vii) del numeral 6 del Primer Considerando de la presente Resolución; cabe señalar que toda vez que uno de los principios que rige el procedimiento administrativo es la búsqueda de la verdad material y ante la supuesta existencia de inconsistencias como las citadas a modo de ejemplo por el operador, cuyos cuatro casos expuestos exceden cualquier margen de error que pudiera ser razonablemente aceptado, lo que podría evidenciar que los fundamentos expresados por el ente regulador no sean suficientes y toda vez que la ATT no emitió un pronunciamiento sobre cada caso específico, limitándose a expresar que las inconsistencias no habrían incidido en la evaluación de la meta objeto de proceso, resulta insuficiente la fundamentación de la Resolución impugnada.

11. Respecto a que con el fin de desvirtuar lo señalado se adjuntó como ejemplo el análisis de la información procesada por la empresa consultora incluyendo los supuestos días de interrupción de servicios por cada mes para lo que respecta al anillo nacional DWDM y los 4 anillos nacionales además de la información de tráfico nacional cursado entre centrales telefónicas EWSD LA PAZ, EWSD COCHABAMBA, EWSD SANTA CRUZ de la red de ENTEL S.A y tráfico de interconexión de las telefónicas: COTES, COSSET, COTAVI, COTAP, COTEOR y COTEVI. Por lo que cabe





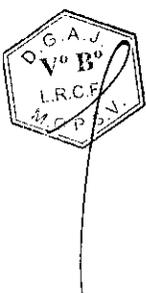
destacar que los circuitos troncales de interconexión operan a través de los sistemas de transmisión del anillo nacional de fibra óptica, por lo que de haberse sucedido periodos de interrupción en los servicios portadores, éstos mismos deberían reproducirse en el tráfico cursado, situación que está totalmente fuera de la realidad y carece de fundamento y principios técnicos. De igual manera se adjuntó información análoga para el servicio móvil. Pese a toda esta información de respaldo que comprueba que los servicios no fueron afectados, la ATT en la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA TL LP 66/2016 señala falsamente que: "...la información remitida por ENTEL S.A. carece de explicación respecto a las consideraciones especiales que se deben tomar al momento de procesar la información" cuando el mismo informe de la empresa contratada por el ente regulador en el folio 560 señala que ENTEL S.A. aclaró oportunamente lo siguiente: "...es importante considerar que, en la herramienta GFM se registran tickets de otras áreas (Core y Acceso) que no involucran fallas en los sistemas de portadores", comprobándose de esta manera la falta de objetividad en el análisis de la información remitida por ENTEL S.A. e inclusive una falta de conocimiento sobre el contenido del Informe de la empresa consultora contratada por la ATT para la Evaluación de Cumplimiento de Metas 2013; cabe señalar que lo señalado por el operador no ha sido desvirtuado por el ente regulador, por lo que existe la duda en sentido si el operador explicó o no de forma suficiente las variaciones que podrían presentarse en la herramienta GFM que registra tickets de otras áreas que no involucran fallas en los sistemas de portadores; debiendo la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes emitir pronunciamiento específico al respecto.

12. En cuanto a que enunciando los artículos 8, 115 y 119 de la Constitución Política del Estado, así como los incisos c), d) y e) del Artículo 4 y el Artículo 47 de la Ley de Procedimiento Administrativo, además del Artículo 8 del Decreto Supremo N° 27172, se advierte que en la resolución recurrida vulneró los siguientes derechos: Al Debido Proceso, que constituye una garantía constitucional; a la Defensa, que constituye una garantía constitucional; a la Seguridad Jurídica; y el derecho a la aplicación de los siguientes principios: de Sometimiento Pleno a la Ley; de Legalidad; de Informalidad; de Verdad Material y de Tipicidad; cabe señalar que el fundamento del acto administrativo se refiere a que éste debe expresar en forma concreta las razones que inducen a emitirlo, sustentándose en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable. En el contexto anotado, el acto administrativo, como exteriorización de la voluntad de la Administración Pública que produce efectos jurídicos sobre los administrados, tiene como uno de sus elementos principales a la motivación, la cual debe ser entendida como la explicitación de cuáles son las circunstancias de hecho y de derecho que fundamentan la emanación del acto y que está contenida, en la forma, en la parte considerativa de los fallos administrativos. En ese sentido, todo acto administrativo debe ser motivado, revistiendo la motivación mayor importancia en los actos dictados en ejercicio de facultades discrecionales o que, ante una regla general, permiten la aplicación de una excepción.

13. Como se tiene dicho, la motivación es un elemento esencial del acto administrativo; consiguientemente, la falta de motivación no solamente supone la existencia de un vicio de forma, sino también y esencialmente implica arbitrariedad, pues el administrado se ve privado de conocer a cabalidad los motivos por los cuales la administración adoptó una determinada decisión, produciéndose, en consecuencia, la vulneración de la garantía del debido proceso en cuanto el administrado tiene derecho a recibir una resolución motivada. Ante la falta de motivación, el acto administrativo se encuentra viciado de nulidad, en el entendido de que dicho vicio lesiona la validez del acto, ya que la invalidez se constituye en la consecuencia jurídica de la gravedad del vicio.

14. En el marco del punto conclusivo precedente, esta instancia llega a la convicción de que, en efecto, la Autoridad reguladora, al no atender la totalidad de argumentos expuestos por el recurrente a lo largo del proceso que generó la interposición del recurso jerárquico ahora analizado, omitió motivar su pronunciamiento de manera expresa y precisa, en las cuestiones planteadas por ENTEL S.A., dejando de lado que, en el marco de un debido proceso, todas las razones que llevan a la Administración a adoptar determinadas decisiones definitivas deben constar en el propio acto administrativo decisorio, lo contrario implica la emisión de un fallo sin la debida fundamentación. Así, en el caso de autos, al haber dicha Autoridad prescindido el pronunciamiento respecto a los aspectos expresamente reclamados por el recurrente, omitió la motivación de su decisión, suprimiendo una parte estructural de la misma.

15. Al constituirse el debido proceso en una garantía según la cual la persona tiene derecho a que





se le asegure un resultado justo y equitativo dentro del proceso y que se encuentra reconocido por la propia Constitución Política del Estado, que señala que toda persona será protegida oportuna y efectivamente por los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, correspondiendo al Estado garantizar el derecho al debido proceso, determinando que ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso y que en el ámbito administrativo supone que el administrado sea oído por la Administración y que tenga la alternativa de presentar los argumentos y pruebas de que intentare valerse, así como a obtener una decisión fundada en relación a sus pretensiones, resulta cierto que en aras de tutelar un debido proceso en favor de ENTEL S.A. es necesario que los aspectos señalados en los puntos conclusivos precedentes sean debidamente considerados, debiendo el ente regulador emitir pronunciamiento expreso sobre todos y cada uno de los argumentos planteados por el operador.

16. De todo lo expuesto, en el marco del inciso b) del artículo 16 del Decreto Supremo N° 0071 y del inciso b) del párrafo II del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, corresponde aceptar el recurso jerárquico planteado por Williams Fernando Balladares Machicado y Jessica Pilar Montaña Quispe, en representación de ENTEL S.A., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 66/2016 de 3 de agosto de 2016, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes y, en consecuencia, revocarla totalmente.

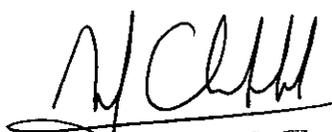
POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

PRIMERO.- Aceptar el recurso jerárquico planteado por la Empresa Nacional de Telecomunicaciones Sociedad Anónima – ENTEL S.A., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 66/2016 de 3 de agosto de 2016, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes y, en consecuencia, revocar totalmente dicha Resolución.

SEGUNDO.- Instruir a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes que proceda a emitir una nueva Resolución Administrativa Regulatoria que resuelva, de acuerdo a lo previsto por el párrafo I del artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172, el recurso de revocatoria interpuesto contra la Resolución Administrativa ATT-DJ-RA-FIS TL LP 1/2016 de 11 de mayo de 2016, conforme a los criterios de adecuación a derecho expuestos en el presente fallo.


Milton Claros Hinojosa
MINISTRO
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda

